Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.**

**DECRETO No. 293**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** En el Municipio de Hueyotlipan, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Hueyotlipan percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2024, serán las obtenidos conforme a los siguientes conceptos:

1. Impuestos.
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
3. Contribuciones de Mejoras.
4. Derechos.
5. Productos.
6. Aprovechamientos.
7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros ingresos.
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentives Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
10. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

* 1. **Administración Municipal**: El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal.
  2. **Aprovechamientos**: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
  3. **Ayuntamiento**: Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
  4. **Cabildo**: A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.
  5. **Código Financiero**: Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
  6. **Congreso del Estado**: Congreso del Estado de Tlaxcala.
  7. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
  8. **Impuestos**: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
  9. **lngresos derivados de financiamiento**: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
  10. **Ley de Catastro**: Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
  11. **Ley de lngresos de la Federación**: Ley de lngresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024.
  12. **Ley Municipal**: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
  13. **m:** Se entenderá como metro lineal.
  14. **m²:** Se entenderá por metro cuadrado.
  15. **m³:** Se entenderá por metro cúbico.
  16. **Municipio**: Se entenderá al Municipio de Hueyotlipan.
  17. **Participaciones, Aportaciones, Convenios, incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
  18. **Presidencias de Comunidad**: Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
  19. **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
  20. **UMA**: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes, será la vigente para el ejercicio fiscal 2024.

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Municipio de Hueyotlipan** | **Ingreso Estimado** |
| **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024** |
| **Total** | **68,679,307.72** |
| **Impuestos** | **589,731.71** |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 501,271.95 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 0.00 |
| Impuestos al Comercio Exterior | 0.00 |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
| Impuestos Ecológicos | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | 88,459.76 |
| Otros Impuestos | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de  Liquidación de Pago | 0.00 |
| **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social** | **0.00** |

|  |  |
| --- | --- |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
| Cuotas para la Seguridad Social | 0.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0.00 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| **Contribuciones de Mejoras** | **0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de  Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Derechos** | **2,164,087.30** |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de  Bienes de Dominio Público | 0.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,789,974.76 |
| Otros Derechos | 0.00 |
| Accesorios de Derechos | 374,112.54 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de  Liquidación de Pago | 0.00 |
| **Productos** | **24,798.71** |
| Productos | 24,798.71 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados  en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago | 0.00 |
| **Aprovechamientos** | **0.00** |
| Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de  Liquidación de Pago | 0.00 |
| **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos** | **0.00** |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de  Instituciones Públicas de Seguridad Social | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas  Productivas del Estado | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | 0.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación  Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal  Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0.00 |
| Otros Ingresos | 0.00 |
| **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones** | **65,900,690.00** |
| Participaciones | 34,156,964.00 |
| Aportaciones | 31,743,726.00 |
| Convenios | 0.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones** | **0.00** |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la | 0.00 |
| Estabilización y el Desarrollo |
| **Ingresos Derivados de Financiamientos** | **0.00** |
| Endeudamiento Interno | 0.00 |
| Endeudamiento Externo | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |

Los recursos adicionales que perciba el municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2024, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a

los programas, acciones y pagos de deuda pública de ejercicios fiscales anteriores que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

**Artículo 3**. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que este obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 6**. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería municipal y enterarlos a la Tesorería del municipio conforme a lo establecido en el artículo 120 fracción VII de la Ley Municipal.

**Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 8.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Publica para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios.

**TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

**CAPÍTULO** I

**IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 9.** Son sujetos de este impuesto:

* + 1. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
    2. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
    3. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.
    4. Los propietarios de todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

**Artículo 10.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

1. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
2. Los copropietarios o coposeedores.
3. Los fideicomisarios.
4. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
5. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los tramites relativos al traslado de dominio.

**Artículo 11.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y de conformidad con las siguientes tarifas:

1. Predios urbanos:
   1. Edificados, 2.3 al millar anual.
   2. No edificados, 3.6 al millar anual.
2. Predios rústicos, 1.6 al millar anual.
3. Predios ejidales:
   1. Edificados, 2.3 al millar anual.
   2. Rústicos, 1.5 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando como base el valor catastral de los predios y de las construcciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 177, 178 y 179 del Código Financiero.

**Artículo 12.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.65 UMA; en el caso de cambio en el nombre de un predio, la cuota será de 1 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los registrados en la base de datos o archivos municipales, se cobrarán las diferencias de impuesto predial a que haya lugar.

**Artículo 13**. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2024. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto predial dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un descuento de hasta el 35 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

**Artículo 14.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 15.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables.

**Artículo 16**. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sean catastral o comercial, al cual se le aplicará una tasa del 3.8 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que se destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial, así como su dictamen de uso de suelo vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará el impuesto predial.

**Artículo 17**. Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 18.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal 2024, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarácobrarn el monto del impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Tratándose de predios ocultos y predios a los diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, se cobrará el impuesto predial únicamente al año que corresponda el aviso de inscripción y alta en el catastro municipal.

Ahora bien, si por omisión del propietario no se dio de alta el predio en el año que corresponde el aviso de inscripción y alta, se cobrará hasta cinco ejercicios anteriores.

**Artículo 19.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2023 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2024, de un descuento de hasta el 100 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado.

**Artículo 20**. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2024, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2023.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos generales de Cabildo, podrá autorizar descuentos de manera total o parcialmente en los recargos generados por demora del pago de impuesto predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y persona de escasos recursos, cuando así lo acrediten.

**Artículo 21**. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

**CAPÍTULO II**

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 22.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

1. La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
2. Este impuesto se pagará de conformidad al artículo 209 del Código Financiero.
3. En los casos de viviendas de interés social y popular, se cobrará de conformidad al artículo 210 del Código Financiero.
4. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 4.11 UMA.
5. Por la notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcciones, régimen de propiedad en condominio, y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos.

El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de lo estipulado en el artículo 211 del Código Financiero.

**CAPÍTULO** III

**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 23**. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO**

**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 24**. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas par el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 25**. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.

La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

**TÍTULO QUINTO DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 26**. Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el municipio.

**CAPÍTULO II**

**AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**Artículo 27**. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de las propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando coma base el valor que resulte de aplicar al inmueble lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Por predios urbanos:
   1. Con valor hasta de $5,000.00, 2.7 UMA.
   2. De $5,000.01 a $10,000.00, 3.8 UMA.
   3. De $10,000.01 a $20,000.00, 6 UMA.
   4. De $20,000.01 en adelante, 9 UMA.
2. Por predios rústicos, se cobrarán, 2.5 UMA.
3. Por predios ejidales, se cobrarán, 2.3 UMA.
4. Los propietarios o poseedores de predios realizarán la manifestación catastral, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

El pago de la manifestación catastral será de 1 UMA.

**CAPÍTULO III**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, ECOLOGIA Y PROTECCIÓN CIVIL.**

**Artículo 28**. Los servicios prestados por el municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

1. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
   1. De 1 a 25 m, 2.3 UMA.
   2. De 25.01 a 50 m, 3.3 UMA.
   3. De 50.01 a 100 m, 4.3 UMA.
   4. Por cada m o fracción excedente del Imite anterior se cobrará 0.6 UMA.

El Ayuntamiento podrá autorizar reducciones en el pago de los derechos enlistados en esta fracción, por causa justificada y comprobada.

1. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
   1. De bodegas y naves industriales, 0.5 UMA, por m².
   2. De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA, por m².
   3. De casas habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:
      1. De interés social, 0.03 UMA.
      2. De tipo medio, 0.04 UMA.
      3. Residencial, 0.1 UMA.
      4. De lujo, 0.5 UMA.
   4. Salón social para eventos y fiestas, 0.5 UMA, por m².
   5. Estacionamientos, 0.2 UMA, por m².
   6. Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción:
2. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se cobrarán 0.1 UMA por m.
3. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
   1. Por cada monumento o capilla, 2.5 UMA.
   2. Por cada gaveta, 1.5 UMA.
4. Por el otorgamiento de licencias para construcción de instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.8 UMA por m, m², m³, según sea el caso.
5. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenajes, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se cobrará el 0.1 UMA por m o m².

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

1. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente tarifa:
   1. Urbano:
      1. Hasta de 250 m², 6 UMA.
      2. De 250.01 hasta 500 m²,9.5 UMA
      3. De 500.01 hasta 1,000 m², 14 UMA.
      4. De 1,000.01 hasta 10,000 m², 22.5 UMA.
      5. De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el número anterior, se cobrará 2.5 UMA por cada 500 m², o fracción que excedan.
   2. Sub-urbano:
      1. Hasta de 250 m², 4.2 UMA.
      2. De 250.01 hasta 500 m², 6 UMA.
      3. De 500.01 hasta 1,000 m², 10.2 UMA.
      4. De 1,000.01 hasta 10,000 m², 13.2 UMA.
      5. De 10,000.01 m² en adelante, 33 UMA.
   3. Rústico:
      1. Hasta 250 m², 4 UMA.
      2. De 250.01 hasta 500 m², 5.5 UMA.
      3. De 500.01 hasta 1,000 m², 8 UMA.
      4. De 1,000.01 hasta 10,000 m², 12 UMA.
      5. De 10,000.01 m² en adelante, 32 UMA.

Para efectos de esta Ley se entenderá como predio suburbano el que cuente cuando menos con tres servicios básicos.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación de hasta el 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

1. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
   1. Para casa habitación, 0.12 UMA por m².
   2. Para uso comercial hasta 100 m², 0.22 UMA por m².
   3. Para uso comercial de 100.01 m² en adelante, 0.17 UMA por m².
   4. Para uso industrial hasta 100 m², 0.45 UMA por m².
   5. Para uso industrial de 100.01 m² en adelante, 0.6 UMA por m².
   6. Para fraccionamiento, 0.15 UMA por m².
   7. Para uso agropecuario, 0.1 UMA por m².
   8. Para gasolineras y estaciones de carburación, 0.5 UMA, por m².
   9. Para uso industrial de carácter especial, 1 UMA por m².
   10. Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

1. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
2. Por el dictamen de protección civil:
   1. Comercios, 10 UMA.
   2. Industrias, 65 UMA.
   3. Hoteles y moteles, 40 UMA.
   4. Servicios profesionales, 10 UMA.
   5. Gasolineras y gaseras, 100 UMA.
   6. Balnearios, 20 UMA.
   7. Salones de fiestas, 15 UMA.
   8. Escuelas superiores y media superior, 100 UMA.
   9. Bares, 150 UMA.
   10. Eventos populares, 13 UMA.
   11. Otros establecimientos no especificados en los incisos anteriores, de 15 a 100 UMA.

La autorización y previa normativa en la materia de permisos para la quema de juegos pirotécnicos será de 10 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice y previo cumplimiento de la normatividad en la materia.

Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrará, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente.

1. Por permisos para derribar árboles:
   1. Para construir inmueble, 4 UMA.
   2. Por necesidad del contribuyente, 3 UMA.

Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino; no se cobra.

En todos los casos por árbol derrumbado, se entregarán 5 árboles a la Coordinación de Ecología Municipal, área homóloga y/o departamento encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminara su lugar de siembra.

1. Por constancias de servicios públicos, se pagará 1 UMA.
2. Por deslinde de terrenos:
   1. De 1 a 500 m²:
      1. Urbano, 4.5 UMA.
      2. Rústico, 3.5 UMA.
   2. De 500.01 a 1,500 m²:
      1. Urbano, 5 UMA.
      2. Rústico, 4 UMA.
   3. De 1,500.01 a 3,000 m²:
      1. Urbano, 5.5 UMA.
      2. Rústico, 4.5 UMA.
   4. De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m² adicionales.
3. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se cobrará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.
4. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.5 UMA.
5. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², 0.04 UMA.
6. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días por m², el 0.1 UMA.
7. Por la emisión de constancia de antigüedad, 5 UMA.
8. Por otorgar la constancia de termino de obra, 7 UMA.
9. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, material de construcción, escombro y otros objetos no especificados, más de tres días:
   1. Banqueta, 2 UMA por día.
   2. Arroyo, 2.5 UMA por día.

**Artículo 29**. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, independiente a la multa correspondiente.

**Artículo 30**. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 25 UMA.

**Artículo 31**. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a 2 meses más. Por el permiso de prórroga se cobrará el 30 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**Artículo 32**. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA.
2. Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 4 UMA.

**Artículo 33**. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 7 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 2.5 UMA por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

**Artículo 34**. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.3 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.4 UMA por cada m³ a extraer.

**CAPÍTULO IV**

**SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 35**. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

1. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:
   1. Expedición de la cédula de empadronamiento: 8 UMA.
   2. Refrendo de la misma:
      1. Tortillería manual y otros negocios homólogos, 1.6 UMA.
      2. Tendejón, reparadora de calzado, peluquería, taller de bicicletas, y otros negocios homólogos, 2.10 UMA.
      3. Estética, productos de limpieza, tienda, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recaudería, y otros negocios homólogos, 2.6 UMA.
      4. Papelería copiadora, café-internet, cerrajería, tintorería, lavandería, peletería, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios homólogos, 3.10 UMA.
      5. Miscelánea, farmacia, consultorio dental, consultorio médico, laboratorio clínico, veterinaria, purificadora de agua, cafetería, papelería, cocina económica, panificadora y expendio de pan, pastelería, tortillería de máquina, videojuegos, baños públicos, ganadería y otros negocios homólogos, 3.10 UMA.
      6. Abarrotes en general, ferretería, carnicería, funeraria, venta de mayoreo de sarapes materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores u homólogos a los ya mencionados, 7.2 UMA.
2. Gasolineras y gaseras:
   1. Expedición de la cédula de empadronamiento, 103 UMA.
   2. Refrendo de la misma, 82.50 UMA.
3. Hoteles y moteles:
   1. Expedición de la cédula de empadronamiento, 103 UMA.
   2. Refrendo de la misma, 51.5 UMA.
4. Balnearios:
   1. Expedición de la cédula de empadronamiento, 103 UMA.
   2. Refrendo de la misma, 62 UMA.
5. Escuelas particulares, tratándose de dichas instituciones se cobrará por cada nivel educativo que ofrezcan:
6. Nivel medio superior:
   1. Expedición de la cédula de empadronamiento, 41.2 UMA.
   2. Refrendo de la misma, 32 UMA.
7. Nivel superior:
   1. Expedición de la cédula de empadronamiento, 206 UMA.
   2. Refrendo de la misma, 51.5 UMA.
8. Salones de fiestas:
   1. Expedición de la cédula de empadronamiento, 21 UMA.
   2. Refrendo de la misma, 10.30 UMA.
9. Centros de recreación, como son, videojuegos, billares y mesas de juego sin venta de bebidas alcohólicas:
   1. Expedición de la cédula de empadronamiento, 30 UMA.
   2. Refrendo de la misma, 20 UMA.
10. Ganaderías o actividades homólogas:
    1. Expedición de la cédula de empadronamiento, 30 UMA.
    2. Refrendo de la misma, 20 UMA.
11. Comercializadoras dedicadas a la venta de mayoreo:
    1. Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.
    2. Refrendo de la misma, 30 UMA.

Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, pagarán a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes, tales como:

1. Expedición de la cédula de empadronamiento:
2. Industrias, 230 UMA.
3. Instituciones bancarias o financieras, 200 UMA.
4. Telecomunicaciones, 230 UMA.
5. Autotransporte, 200 UMA.
6. Hidrocarburos, 200 UMA.
7. Almacenes y bodegas, 150 UMA.
8. Empresas dedicadas a la generación de electricidad a partir de energía solar, de 150 a 35,000 UMA.
9. Otro similar u homólogo y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, de 150 a 35,000 UMA.
10. Refrendo de la misma a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes:
    1. Industrias, 100 UMA.
    2. Instituciones bancarias o financieras, 80 UMA.
    3. Telecomunicaciones, 100 UMA.
    4. Autotransporte, 80 UMA.
    5. Hidrocarburos, 100 UMA.
    6. Almacenes y bodegas, 50 UMA.
    7. Empresas dedicadas a la generación de electricidad a partir de energía solar, de 50 a 15,000 UMA.
    8. Otro similar u homólogo y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, de 50 a 15,000 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por

cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier media distribuyan serial de telecomunicación, audio, video, o cualquier otro serial con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para ésto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública.

Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.5 a 10 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2024, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulo I de la presente Ley.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades a que se refiere este artículo, se les cobrará 4 UMA.

**Artículo 36**. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A, 155 B y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidos dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile y depósitos de cerveza.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariable mente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en el Código Financiero la licencia otorgada quedará cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen

total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155, 155 –A y 156 del Código Financiero, pagarán de 15 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta Ley, pagarán una cuota mínima fijada por el municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio, así como la normatividad en materia sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar.

**CAPÍTULO V**

**EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PÚBLICITARIOS**

**Artículo 37**. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Medio Ambiente y la Coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Anuncios adosados, por m² o fracción:
   1. Expedición de licencia, 2.5 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 2 UMA.
2. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
   1. Expedición de licencia, 2.5 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 1.5 UMA.
3. Estructurales por m² o fracción:
   1. Expedición de licencia, 7.5 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 4 UMA.
4. Luminosos, por m² o fracción:
   1. Expedición de licencia, 14 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 8 UMA.
5. Otros anuncios, considerados eventuales:
   1. Perifoneo por mes, 1 UMA.
   2. Volanteo, pancartas, posters por mes,1 UMA.

No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2024.

**CAPÍTULO VI**

**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

**Artículo 38**. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

1. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA.
2. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA.
3. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.
4. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA.
5. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
   1. Constancia de radicación.
   2. Constancia de dependencia económica.
   3. Constancia de ingresos.
6. Por expedición de otras constancias, 2 UMA.
7. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA.
8. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente.
9. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1 UMA.

**Artículo 39**. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

1. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
2. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

**CAPÍTULO VII**

**SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES**

**Artículo 40**. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

**Artículo 41**. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Industrias, 10 a 100 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
2. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje.
3. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA, por viaje.
4. En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje.
5. En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1 UMA anual por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

**Artículo 42**. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el municipio cobrará la siguiente tarifa:

1. Limpieza manual, 5 UMA por día.
2. Por retiro de escombro y basura, 8 UMA, por viaje.

**Artículo 43**. Por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón se cobrará 2 UMA a los contribuyentes, cuando éstos lo soliciten.

**Artículo 44**. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del municipio.

**Artículo 45**. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará 14 UMA.

**CAPÍTULO VIII**

**USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 46**. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se cobrará

2.5 UMA. En caso de que la vía pública sufra desperfectos o se dañe se procederá a la reparación de la misma o a una multa en términos del Título Séptimo Capítulo II de esta Ley, en contra de quien lo produjo o al permisionario del evento.

1. Por establecimientos de diversiones, espectáculos se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.5 UMA por ², por día.
2. Por establecimientos de diversiones, espectáculos en periodo de ferias se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 1.5 UMA por día, considerando 2.5 m de ancho, al superar dicha medida, se cobrará 1 UMA más, por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones.

**Artículo 47**. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 1 a 10 UMA, independientemente del giro de que se trate, en caso de exceder de 3 m, se cobrará adicionalmente 1 UMA por m adicional, cuando éste sea solicitado.
2. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales (sin incluir venta de bebidas alcohólicas), de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, se les cobrará la cantidad de 0.25 UMA por m² por día, independientemente del giro que se trate a solicitud de los interesados.
3. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, se les cobrará 0.5 UMA por m² por día a solicitud de los interesados.

**CAPÍTULO IX**

**SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 48**. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio, serán establecidas conforme lo determine el municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería del Municipio. Esta última, tendrá las facultades para emitir y recaudar los créditos fiscales en términos del Código Financiero.

Las comunidades pertenecientes al municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

**Artículo 49**. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, cobrarán las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las cuales serán publicadas en el área correspondiente; la mensualidad por el cobro de derecho de agua será de 1.17 UMA.

**CAPÍTULO X SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 50**. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

1. Inhumación por persona, 2.5 UMA.
2. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12 UMA.
3. Por la colocación de monumentos o lapidas, se cobrará el equivalente a 1 UMA por m².
4. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
5. Por la asignación de lote en el panteón, se cobrará el equivalente a 10 UMA.
6. Por la solicitud de orden de inhumación por parte de personas no residentes del municipio, se cobrará 17.5 UMA.

**Artículo 51**. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 50 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán coma ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

**CAPÍTULO XI**

**SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**Artículo 52**. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

**CAPÍTULO XII**

**CUOTAS QUE FIJE EL CÓMITE DE FERIA**

**Artículo 53**. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la tradicional feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

**TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**

**ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 54**. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de las mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

**CAPÍTULO II**

**ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 55**. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 6 UMA por viaje. Por la renta de retroexcavadora se cobrará de 4.5 UMA por hora.

**CAPÍTULO III**

**ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 56**. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente tarifa:

* 1. Eventos particulares y sociales, 15 UMA.
  2. En ventas lucrativos, 50 UMA.

**Artículo 57**. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicara una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 UMA.

**CAPÍTULO IV**

**POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

**Artículo 58**. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo de cabildo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular.

**CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 59**. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

**TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I RECARGOS**

**Artículo 60**. Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos de conformidad con la Ley de lngresos de la Federación, cobrándose solo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

**Artículo 61**. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, se observará lo dispuesto por la Ley de lngresos de la Federación.

**CAPÍTULO II MULTAS**

**Artículo 62**. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

1. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 8 a 30 UMA.
2. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazas, de 8 a 30 UMA.
3. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 37 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
   1. Anuncios adosados:
      1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 10 UMA.
      2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 10 UMA.
   2. Anuncios pintados y murales:
      1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 5 UMA.
      2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA.
   3. Estructurales:
      1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7 a 30 UMA.
      2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 15 UMA.
   4. Luminosos:
      1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 10 a 50 UMA.
      2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 20 UMA.
4. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 5 a 60 UMA.
5. El incumplimiento a la normatividad en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por parte de empresas inmobiliarias o dedicadas a la construcción, se sancionará con una multa de 50 a 1,500 UMA.
6. Se sancionará con 10 UMA a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no, que con motivo de fiestas o eventos coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados.
7. Tratándose de otras multas el Ayuntamiento aprobará las tablas que contemplen las infracciones no previstas en los numerales anteriores, pudiéndose cobrar de 5 a 1,500 UMA.
8. Se sancionará con una multa de 5 y hasta 1,500 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta de bebidas alcohólicas dentro o fuera de sus instalaciones sin autorización, independientemente del retiro de la licencia.

**Artículo 63**. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

**Artículo 64**. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 65**. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarias y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 66**. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 62 de esta Ley se cobrarán, de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala.

**CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES**

**Artículo 67**. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**CAPÍTULO IV**

**HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS**

**Artículo 68**. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

**TÍTULO OCTAVO**

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTAClÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 69**. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos autónomos federales y estatales, por

sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 70**. Las participaciones que correspondan al municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

**Artículo 71**. Las aportaciones federales que correspondan al municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el TÍTULO Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero y la Ley de coordinación Fiscal.

**TÍTULO DÉCIMO**

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 72**. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 73**. El municipio podrá obtener ingresos por financiamiento, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para destinarlo a acciones de inversión pública productiva municipal.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados

por el Municipio de Hueyotlipan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de Hueyotlipan estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

# DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO.- PRESIDENTA.– Rúbrica.- DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN.- SECRETARIO.– Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

**GOBERNADORA DEL ESTADO LORENA CUÉLLAR CISNEROS**

Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

Rúbrica y sello